

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS CON LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

RESUMEN: El presente trabajo desarrolla el tema de la prescripción de deudas por el no pago de cuotas obrero patronales, a la Caja Costarricense del Seguro Social, desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, incluyendo entre otros temas: el plazo de prescripción aplicable a reclamos por el cobro de cuotas obrero patronales no pagadas por el traslado del cobro efectuado por parte de la CCSS, prescripción del cobro de las cuotas omitidas por la parte patronal.

Índice de contenido

1.NORMATIVA.....	2
LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	2
2.JURISPRUDENCIA.....	6
PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LOS RECLAMOS RELATIVOS AL	
COBRO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES NO PAGADAS, POR EL TRASLADO DE	
COBRO EFECTUADO POR PARTE DE LA CCSS.....	6
PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE LAS CUOTAS OMITIDAS POR LA PARTE	
PATRONAL.....	8
DEBER PATRONAL DE CANCELAR CUOTAS NO APORTADAS A LA CCSS DICHO	
COBRO ES IMPRESCRIPTIBLE	12

1 NORMATIVA

LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL¹

Artículo 30.- Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas, en el tiempo y forma que determine la Junta Directiva.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Cuando el patrono fuere el Estado o sus instituciones, y el culpable de que no se haga la retención fuere un trabajador al servicio de ellos, la responsabilidad por el incumplimiento será suya y se le sancionará con suspensión del respectivo cargo, durante quince días, sin goce de sueldo.

En caso del traspaso o arrendamiento de una empresa de cualquier índole, el adquirente o arrendatario responderá solidariamente con el transmitente o arrendante, por el pago de las cuotas obreras o patronales que estos últimos fueren en deber a la Caja en el momento del traspaso o arrendamiento. Para que la Caja recupere las cuotas que se adeuden, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 53 de esta ley.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 4189 de 10 de setiembre de 1968).

Artículo 44.- Las siguientes transgresiones a esta ley serán sancionadas en la siguiente forma:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a) Será sancionado con multa equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios, remuneraciones o ingresos omitidos, quien no inicie el proceso de empadronamiento previsto por el artículo 37 de esta ley, dentro de los ocho días hábiles siguientes al inicio de la actividad.

b) Será sancionado con multa equivalente al monto de tres salarios base, quien:

1.- Con el propósito de cubrir a costa de sus trabajadores la cuota que como patrono debe satisfacer, les rebaje sus salarios o remuneraciones.

2.- No acate las resoluciones de la Caja relativas a la obligación de corregir transgresiones a la presente ley o sus reglamentos, constatadas por sus inspectores en el ejercicio de sus funciones. Las resoluciones deberán expresar los motivos que las sustentan, el plazo concedido para enmendar el defecto y la advertencia de la sanción a que se haría acreedor el interesado, de no acatarlas.

3.- No deduzca la cuota obrera mencionada en el artículo 30 de esta ley, no pague la cuota patronal o que le corresponde como trabajador independiente.

c) Será sancionado con multa de cinco salarios base quien no incluya, en las planillas respectivas, a uno o varios de sus trabajadores o incurra en falsedades en cuanto al monto de sus salarios, remuneraciones, ingresos netos o la información que sirva para calcular el monto de sus contribuciones a la seguridad

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

social.

De existir morosidad patronal comprobada o no haber sido asegurado oportunamente el trabajador, el patrono responderá íntegramente ante la Caja por todas las prestaciones y los beneficios otorgados a los trabajadores en aplicación de esta ley. En la misma forma responderán quienes se dediquen a actividades por cuenta propia o no asalariada, cuando se encuentren en estas mismas situaciones.

Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la Caja estará obligada a otorgar la pensión y proceder directamente contra los patronos responsables, para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios causados a la Institución. El hecho de que no se hayan deducidos las cuotas del trabajador no exime de responsabilidad a los patronos. La acción para reclamar el monto de la pensión es imprescriptible e independiente de aquella que se establezca para demandar el reintegro de las cuotas atrasadas y otros daños y perjuicios ocasionados (Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 5844 de 21 de noviembre de 1975. La interpretación de esta reforma, realizada por el artículo 8° de la Ley 6914 del 28 de noviembre de 1983, fue anulada mediante resolución de la Sala Constitucional N° 5797-98 de las 16:18 horas del 11 de agosto de 1998).

Artículo 53.- Cuando la falta cometida implique perjuicio económico para la Caja, sin perjuicio de la sanción establecida administrativamente, el infractor deberá indemnizar a la Institución por los daños y perjuicios ocasionados y deberá, además, restituir los derechos violentados. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias que conduzcan a esos fines y se procederá de conformidad con título VII, capítulo VII del Código de Trabajo.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

La certificación extendida por la Caja, mediante su Jefatura de Cobro Administrativo o de la sucursal competente de la Institución, cualquiera que sea la naturaleza de la deuda, tiene carácter de título ejecutivo, una vez firme en sede administrativa.

Las deudas en favor de la Caja tendrán privilegio de pago en relación con los acreedores comunes, sin perjuicio de los privilegios mayores conferidos por otras normas. Este privilegio es aplicable en los juicios universales y en todo proceso o procedimiento que se tramite contra el patrimonio del deudor."

(Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

Artículo 56.-

(Las sentencias condenatorias dictadas en los juicios a que se refiere este capítulo no se inscribirán en el Registro Judicial de Delincuentes, salvo el caso de que la Caja, dada la gravedad de la falta, así lo solicite expresamente al tribunal respectivo)*. Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo.

La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimientos de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 2765 de 4 de julio de 1961).

*(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3905-07, de las 14:44 horas del 21 de marzo del 2007, declaró inconstitucional lo destacado entre paréntesis, debiendo aplicarse en consecuencia lo dispuesto en la Ley del Registro y Archivos Judiciales).

2 JURISPRUDENCIA

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN APLICABLE A LOS RECLAMOS RELATIVOS AL COBRO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES NO PAGADAS, POR EL TRASLADO DE COBRO EFECTUADO POR PARTE DE LA CCSS

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

"III.- LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO A LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. El tribunal consideró conforme al artículo 44 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S., que la potestad de la entidad demandada para reclamar el cobro de las cuotas obrero-patronales es imprescriptible. Sin embargo, esta Sala estima que es improcedente aplicar ese numeral al supuesto de hecho que ahora se examina. El plazo de prescripción aplicable es el de diez

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

años, contenido en el artículo 56 en relación con del 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no el numeral 44 ibidem. El artículo 56 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. establece: "...La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite en la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil prescribirá en el término de diez años " (la negrita y subrayado no son del original). La norma transcrita es específica y hace referencia a dos tipos de prescripción. La relativa a la acción penal y la pena que prescriben a los dos años; y la correspondiente a la recuperación de las cuotas por parte de la institución aseguradora o la satisfacción pecuniaria, como lo es el cobro de cuotas obrero patronales no pagadas. Los daños consisten en el monto de las sumas que no hayan ingresado a la institución y los perjuicios se traducen en los intereses legales, pudiendo la institución recuperar las sumas por vía administrativa o judicial, ya sea conforme con las disposiciones del Código de Trabajo o bien mediante la vía civil al constituir título ejecutivo la certificación extendida por los Jefe de Contabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (artículo 53 idem). En el caso en estudio, no se está en presencia de pretensiones en que el trabajador (a), o ex trabajador (a), pidan el pago de las cuotas adeudadas, por no haber sido empadronados por su empleador (a), durante la vigencia de la relación laboral, para efectos del recálculo de su pensión. En estos otros procesos en donde quien figura como parte actora lo es el trabajador (a) y se constata el incumplimiento del patrono de no empadronar y se declara el derecho del (la) demandante al recálculo del monto de su pensión de vejez, que se encuentre disfrutando, por lo que en esos supuestos sí es aplicable el artículo 44 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S, considerándose imprescriptible la acción pertinente del trabajador (a) para reclamar el monto de la pensión y los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

daños y perjuicios. En el presente asunto, la cuestión es distinta, pues versan sobre los reclamos relativos al cobro de cuotas obrero patronales no pagadas, por el traslado de cobro efectuado por parte de la Caja, las cuales prescriben en el plazo de 10 años para la recuperación de esas cuotas que se le adeuden conforme a los numerales 30, 53 y 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social. Pues bien, definido el plazo de prescripción de 10 años, se infiere de los autos que las cuotas que se cobran corresponden a las planillas en los períodos comprendidos entre junio de 1995 y julio de 1996. Lo anterior generó los informes de inspección números D.I.4172-96 del 24 de setiembre de 1996 y planillas adicionales en informes de inspección RB-175-95 del 26 de setiembre de 1995 que comprendió el período de enero 1994 hasta junio 1995, N° IC-161-94 del 31-10-1994. Por otra parte mediante comunicación N° 4172-96 de fecha 24 de setiembre de 1996, la Caja le notifica al I.N.A. el 30 de setiembre de 1996 (folio 195 del legajo administrativo) el traslado de cargo en donde le cobra las cuotas no pagadas de los regímenes de enfermedad y maternidad, invalidez y muerte por ₡119.412.367,89 y por salarios por el monto total de ₡542.783.490,45. Posteriormente mediante resolución GDF-N°103, de las 10:10 horas del 09 de julio de 1997 la Gerencia de la División Financiera de la Caja, al conocer el recurso de apelación del I.N.A. lo declara sin lugar (Ver folios 219-190 del legajo administrativo aparte). De lo anterior se desprende que el plazo de prescripción se interrumpió el 30 de setiembre de 1996 y a esta fecha no ha transcurrido el plazo decenal previsto en el artículo 56 mencionado. Por las razones expuestas, se deniega el agravio invocado."

PRESCRIPCIÓN DEL COBRO DE LAS CUOTAS OMITIDAS POR LA PARTE PATRONAL

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA]³

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

” Tocante a la prescripción del cobro de las cuotas omitidas por la parte patronal, es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo in fine, del artículo 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, la circunstancia de que no le hayan sido deducidas las cuotas al trabajador, no exime al patrono de responsabilidad. Estas acciones son imprescriptibles y de distinta naturaleza del derecho de demandar el simple reintegro de las cuotas atrasadas . Como se puede apreciar la norma transcrita es sumamente clara y no admite ninguna interpretación, al establecer en forma categórica, que el cobro de las cuotas omitidas, por parte de la Caja es imprescriptible. Además la Sala Constitucional con buen criterio ha señalado la obligatoriedad de todo patrono de empadronar a sus trabajadores, desde el mismo momento de la emisión del Reglamento General del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de 1947. De tal manera, que si el patrono incumplió esa obligación legal, no tiene por qué, el trabajador sufrir las consecuencias de esa omisión, si además existe el mecanismo en la Ley Constitutiva de Caja, para que ésta pueda cobrar al patrono omiso las cuotas dejadas de pagar. En consecuencia, aplicando esa jurisprudencia constitucional Voto N° 0184-97, de 9:42 hrs, de 10 de enero de 1997 , la cual resulta vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de esa Jurisdicción, se debe condenar a la Caja a conceder las diferencias respectivas en la pensión de vejez que goza el reclamante y a la compañía Palma Tica a cancelar al Seguro Social las cuotas dejadas de pagar en su momento, desde cuando empezó a regir el Reglamento General del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte del año 1947, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Constitutiva citada. En este sentido, se ha pronunciado además, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y al respecto puede consultarse la sentencia N° 2000-00777, de 10:10 hrs, de 18 de agosto de 2000 , citada, que en lo conducente refirió: ” De conformidad con lo dispuesto en el

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

artículo 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, los patronos al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deben satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas. El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas. Por su parte, en el artículo 44 ídem, indica que es entendido que los patronos responderán íntegramente por todas las prestaciones que esta Ley otorga a los asegurados de la Institución, tanto si no han asegurado a sus trabajadores, como si éstos no han completado los plazos de espera o del monto de cotización reglamentario por morosidad patronal. En el primer caso, de falta de aseguramiento o demora en el pago, compete a los trabajadores el ejercicio de sus derechos ante los organismos administrativos correspondientes o ante los Tribunales de Trabajo. Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la Caja queda obligada a otorgar la pensión y a proceder directamente contra el patrono o patronos responsables, para lo cual ejercitará las acciones judiciales que sean pertinentes para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios. La circunstancia de que no le hayan sido deducidas las cuotas al trabajador, no exime al patrono de responsabilidad. Con base en dichas disposiciones normativas, la Sala, en forma reiterada, se ha pronunciado acerca de la responsabilidad de la empresa empleadora, ante la Caja Costarricense de Seguro Social, por haber incumplido su obligación de asegurar a los trabajadores, bajo dicho Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, pues en estos casos puede decirse, que del mismo derecho a la pensión deriva la obligación del o los patronos de empadronar y de pagar oportunamente las cuotas respectivas al ente asegurador; por lo que al ser declarado el derecho al recálculo de la pensión, tomando en cuenta estas cuotas no pagadas, se constituye de la misma forma la obligación de la Caja a su recálculo, y a su efectivo pago, junto con la subrogación de pleno derecho en su favor, para el reembolso de esos tales montos insolutos, por parte del patrono. Esta subrogación opera aún sin la necesidad de ser

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

declarada, pues no puede verse en forma separada una obligación de otra (artículos 790, incisos 3, y 653 del Código Civil y 30 y 44, párrafo final, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social) . Así las cosas, lleva razón el apoderado de la entidad aseguradora, al solicitar que se condene a la sociedad coaccionada a pagar las cuotas no canceladas, así como los daños y perjuicios, causados a su representada, con dicha ilegítima omisión" ."

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]⁴

"III.- LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO A LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES. Lo resuelto por los juzgadores (as) de instancia respecto al rechazo de la excepción de prescripción es acertado y debe confirmarse. Como correctamente lo consideró el tribunal, el plazo de prescripción aplicable es el de diez años, contenido en el artículo 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, y no el numeral 607 del Código de Trabajo. El artículo 56 de la Ley Constitutiva de la C.C.S.S. establece: "... La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta Ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la institución tenga conocimiento de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite en la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil prescribirá en el término de diez años " (la negrita y subrayado no son del original). La norma transcrita es específica y hace referencia a dos tipos de prescripción. La relativa a la acción penal y la pena que prescriben a los dos años; y la correspondiente a la satisfacción pecuniaria, como lo es el cobro de cuotas obrero patronales no pagadas. Los daños consisten en el monto de las sumas que no hayan ingresado a la institución y los perjuicios se traducen en los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

intereses legales, pudiendo la institución recuperar las sumas por vía administrativa o judicial, ya sea conforme con las disposiciones del Código de Trabajo o bien mediante la vía civil al constituir título ejecutivo la certificación extendida por los Jefe de Contabilidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (artículo 53 idem). Por ello debe rechazarse el agravio.

**DEBER PATRONAL DE CANCELAR CUOTAS NO APORTADAS A LA CCSS DICHO
COBRO ES IMPRESCRIPTIBLE**

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA]⁵

"2.- La sentencia que conoce este Tribunal en alzada, fue recurrida, por el actor don José Alejandro López Campos, quien formula los agravios contra dicho pronunciamiento en el escrito de folios 127 a 133, los cuales se pueden resumir así. Aunque él trabajó desde el mes de diciembre de 1966, para la Compañía Bananera, hoy conocida como Palma Tica, no fue sino hasta el primero de noviembre de 1976, que se le empadronó en la cuenta individual de la Caja Costarricense de Seguro Social, razón por la cual se le deben reconocer todos esos años para efectos de adquirir su pensión por vejez. En apoyo de sus pretensiones cita el Voto N° 184-97 dictado por la Sala Constitucional, el que rescata la igualdad de derechos de todos los trabajadores, no pudiendo un Reglamento de Pensiones de la Caja, contravenir lo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

dispuesto en la norma 33 de la Carta Magna. Manifiesta que es merecedor del reconocimiento de las cuotas obrero patronales del año 1966 al 1976, así como la pensión correspondiente con su monto real, los intereses de ley, costas procesales y personales y las indemnizaciones por daño moral. Por ello el fallo debe revocarse y en sentencia se deben otorgar todos las pretensiones formuladas en el escrito de demanda. 3.- Nos referiremos a los agravios en el orden que fueron expresados, correspondiendo analizar en primer lugar lo relativo a las cuotas obrero patronales. En este tópicó le asiste razón al apelante, porque una vez que ha sido revisado detenidamente el libelo de demanda, presentado por el actor, concretamente el capítulo de "Pretensión", si bien es cierto, el reclamante no solicita en forma clara y precisa, que se condene a la co-demandada Palma Tica, a pagar las cuotas omitidas a la Caja, sí lo expresa en forma un poco confusa, cuando dice en la primera pretensión, que se ordene a la demandada a pagarme una pensión de vejez igual a la que habría recibido si la Compañía Bananera de Costa Rica, me hubiere empadronado en el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, desde el año 1966, que incluya las cuotas pagadas a la Caja por otros patronos y los demás incrementos acostumbrados por la Caja . Si bien la redacción de esa petición no es lo más clara que debería, sí se interpreta, que el accionante quiere que se condene a la Compañía Palma Tica, anteriormente Compañía Bananera de Costa Rica, a pagar las cuotas omitidas a la Caja. Además, para reforzar esta tesis, conviene citar una sentencia muy interesante de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que analiza el punto en cuestión y nos ilustra detalladamente al respecto. Nos referimos al voto N° 777-2000, de 10:10 hrs, de 18 de agosto de 2000 , cuando dice: " @Las cuotas dejadas de pagar son la causa de la obligación de la Caja.@ @Así las cosas, al solicitarse el pago de la pensión, debe entenderse, también, demandado el cumplimiento del hecho generador, para todo lo cual debe estimarse legitimado al accionante.@ @No puede argumentarse, en un caso como éste, que si la Caja no reclama el pago de las cuotas, no es posible

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concederlo, porque si el derecho demandado está íntimamente ligado a ese hecho generador, la demanda del pago de la pensión debe estimarse comprensiva de su cumplimiento. @ @No se está en presencia de relaciones obligacionales simples, de carácter bilateral, sino de situaciones jurídicas complejas en las cuales hay intereses plurales, pero orientados todos al cumplimiento de un fin, que es la satisfacción del beneficio social, de manera que el beneficiario de éste está legitimado para hacer pasar a los distintos obligados por la satisfacción de lo que a cada uno corresponde@ @(véase también el Voto N° 163, de 15:30 hrs, de 16 de junio de 1999). 4.- Tocante a la prescripción del cobro de las cuotas omitidas por la parte patronal, es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo in fine, del artículo 44, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, la circunstancia de que no le hayan sido deducidas las cuotas al trabajador, no exime al patrono de responsabilidad. Estas acciones son imprescriptibles y de distinta naturaleza del derecho de demandar el simple reintegro de las cuotas atrasadas . Como se puede apreciar la norma transcrita es sumamente clara y no admite ninguna interpretación, al establecer en forma categórica, que el cobro de las cuotas omitidas, por parte de la Caja es imprescriptible. De tal manera, que el rechazo de la excepción de prescripción, se encuentra ajustado a derecho. Además la Sala Constitucional con buen criterio ha señalado la obligatoriedad de todo patrono de empadronar a sus trabajadores, desde el mismo momento de la emisión del Reglamento General del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de 1947. De tal manera, que si el patrono incumplió esa obligación legal, no tiene por qué, el trabajador sufrir las consecuencias de esa omisión, si además existe el mecanismo en la Ley Constitutiva de Caja, para que ésta pueda cobrar al patrono omiso las cuotas dejadas de pagar. En consecuencia, aplicando esa jurisprudencia constitucional -Voto N° 0184-97, de 9:42 hrs, de 10 de enero de 1997- , la cual resulta vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de esa Jurisdicción, se debe condenar a la Caja a conceder

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la pensión de vejez al reclamante y a la compañía Palma Tica a cancelar al Seguro Social las cuotas dejadas de pagar en su momento, del período en que el actor laboró a sus órdenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Constitutiva citada. En este sentido, se ha pronunciado además, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y al respecto puede consultarse la sentencia N° 2000-00777, de 10:10 hrs, de 18 de agosto de 2000 , citada, que en lo conducente refirió: " De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, @ los patronos al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que estos deben satisfacer y entregarán a la Caja el monto de las mismas@. El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá personalmente por el pago de dichas cuotas@.@Por su parte, en el artículo 44 ídem, indica @que es entendido que los patronos responderán íntegramente por todas las prestaciones que esta Ley otorga a los asegurados de la Institución, tanto si no han asegurado a sus trabajadores, como si éstos no han completado los plazos de espera o del monto de cotización reglamentario por morosidad patronal.@ @En el primer caso, de falta de aseguramiento o demora en el pago, compete a los trabajadores el ejercicio de sus derechos ante los organismos administrativos correspondientes o ante los Tribunales de Trabajo@. Sin perjuicio de lo dicho en el párrafo anterior, la Caja queda obligada a otorgar la pensión y a proceder directamente contra el patrono o patronos responsables, para lo cual ejercitará las acciones judiciales que sean pertinentes para reclamar el monto de la pensión y los daños y perjuicios. @La circunstancia de que no le hayan sido deducidas las cuotas al trabajador, no exime al patrono de responsabilidad.@Con base en dichas disposiciones normativas, la Sala, en forma reiterada, se ha pronunciado acerca de la responsabilidad de la empresa empleadora, ante la Caja Costarricense de Seguro Social, por haber incumplido su obligación de asegurar a los trabajadores, bajo dicho Régimen de Invalidez,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Vejez y Muerte, @ @pues en estos casos puede decirse, que del mismo derecho a la pensión deriva la obligación del o los patronos de empadronar y de pagar oportunamente las cuotas respectivas al ente asegurador; por lo que al ser declarado el derecho al recálculo de la pensión, tomando en cuenta estas cuotas no pagadas, se constituye de la misma forma la obligación de la Caja a su recálculo, y@ @a su efectivo pago, junto con la subrogación de pleno derecho en su favor, para el reembolso de esos tales montos insolutos, por parte del patrono. @Esta subrogación opera aún sin la necesidad de ser declarada, pues no puede verse en forma separada una obligación de otra (artículos 790, inciso 3, y 653 del Código Civil y 30 y 44, párrafo final, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social) . @Así las cosas, lleva razón el apoderado de la entidad aseguradora, al solicitar que se condene a la sociedad coaccionada a pagar las cuotas no canceladas, así como los daños y perjuicios, causados a su representada, con dicha ilegítima omisión” . 5.- En atención a lo dicho y sin necesidad de extenderse en otras consideraciones, se deben acoger los agravios formulados por el recurrente revocándose el fallo dictado, en el sentido de que la Caja Costarricense de Seguro Social debe otorgar una pensión por vejez al actor don José Alejandro López Campos, desde que presentó la solicitud administrativa o cuando deje de laborar si todavía lo está haciendo. Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva, pago y la genérica sine actione agit opuestas por las demandadas. Sobre las rentas vencidas, también se debe condenar a la Compañía Palma Tica al pago de los intereses legales, al tipo fijado por el Banco Nacional de Costa Rica, para los certificados de depósito a seis meses plazo, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 1163 del Código Civil. Asimismo, se condena a la Compañía Palma Tica a cancelar a la Caja las cuotas del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, del aquí actor, correspondientes del 23 de febrero de 1966 al 1 de noviembre de 1976. En caso de omisión queda la entidad aseguradora autorizada a proceder directamente contra la empresa

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Palma Tica, ejerciendo las acciones legales correspondientes para reclamar los montos dejados de cancelar por dichas cuotas. 6.- Finalmente, debemos referirnos al punto de las costas, que también ha sido objeto de reproche por el actor, para indicar que le asiste la razón. En primer lugar, es criterio de este Tribunal, que si alguien debe ser condenado al pago de las costas es la Compañía Palma Tica, anteriormente denominada Compañía Bananera de Costa Rica, que omitió en aquel entonces pagar las cuotas obrero-patronales al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja. Con lo cual queremos decir, que esta empresa no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 222 del Código Procesal Civil, para eximirla de esa condena. En segundo lugar, en cuanto a la fijación de los honorarios de abogado, nos encontramos en presencia de un asunto de cuantía inestimable, en donde resulta procedente fijar dichos emolumentos en forma prudencial y no porcentual en la suma de ciento cincuenta mil colones. En lo demás, se imparte confirmatoria a la sentencia recurrida, por no haber sido objeto de recurso."

FUENTES CITADAS

1 Ley N° 17 . LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. Costa Rica, del 22/10/1943 .

2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00078, de las nueve horas cuarenta minutos del veintidós de febrero del dos mil seis.

3 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA. Resolución N° 013, de las dieciocho horas diez minutos del veinte de enero de dos mil seis.

4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2005-01040, de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de diciembre del año dos mil cinco.

5 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN CUARTA .Resolución N° 280, las dieciocho horas cinco minutos del catorce de julio de dos mil cinco.-